

RECOMENDACIÓN NÚMERO 070/2019

Morelia, Michoacán, 22 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

INTEGRANTES DEL CABILDO DE MÚGICA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; 1º, 2º, 6º, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **APA/303/17**, interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos al **Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, Salvador Ruiz Ruiz**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de julio del 2017, el periodista XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Comisión Estatal una queja por comparecencia en contra de las autoridades señaladas anteriormente, refiriendo lo siguiente:

“...comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar queja en contra de C. Salvador Ruiz Ruiz, Presidente Municipal de Múgica, Michoacán y quien resulte responsable, por hechos que considero violatorios de derechos humanos cometidos en mi agravio, por los conceptos de violación que resulten, basándome para ello en la siguiente narración de hechos:

Único.- El día 5 de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 15:40 horas, un amigo me mandó un whatsapp de audio, en el cual se escucha al presidente municipal antes citado, molesto ante mi trabajo y la participación periodística en su sesión de cabildo, ante esto y ante el panorama de inseguridad que se vive en el municipio de Múgica y ante los hechos ocurridos que concluyeron con la muerte del periodista XXXXXXXXXXXXXXXX, del cual sus restos fueron encontrados calcinados y ante la preocupación de que algo similar pudiera sucederme a mí, compañeros de trabajo y a mis familiares, solicito se me brinde los medios de protección necesarios para seguir realizando mi labor periodística en la región de tierra caliente y en específico en el municipio de Múgica. Por ello solicito de la manera más atenta a esta Comisión dicte las medidas cautelares y recomendación necesarias, con la finalidad de preservar el derecho a la libertad de expresión...”. (Foja 2).

3. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a dicha autoridad, el cual fue remitido por el licenciado Josafat Patiño Barrera, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Múgica, quien manifestó lo siguiente:

“...Es falso de toda falsedad lo que argumenta el quejoso en este hecho único, porque en primer lugar las juntas que se realizan en el Ayuntamiento son generalmente de las 9:00 am a las 3:00 pm y nunca después, toda vez que tampoco menciona qué amigo fue el que le mandó un whats app en el cual escuchó que mi poderdante XXXXXXXXXXXXX, se molestó con el trabajo y la participación del quejoso en esa sesión de cabildo, toda vez que nunca se sierran las puertas cuando hay una junta de cabildo y están abiertas a todos los medios de comunicación y al público en general que quieran estar presentes por lo cual manifiesto que ese día no hubo ninguna junta de cabildo fue el 17 de julio del año en curso y en esta fecha estuvieron presentes todos los integrantes de las direcciones de este H. Ayuntamiento y el personal que integra la junta de cabildo las direcciones, pero nunca estuvo presente el ahora quejoso tal como falsamente lo argumenta por lo que se niega completamente éste hecho, como lo demostraré con los testigos que presentaré en su momento procesal oportuno...”. (Fojas 14 a la 20)

4. Dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la solicitud del ahora quejoso, esta Comisión emitió medidas cautelares a su favor, en los siguientes términos:

“...se ordena solicitar al C. Salvador Ruiz Ruiz, Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, se limite a interferir el o personal a su cargo en los asuntos personales o laborales del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo como limitarse a impedir la entrada al edificio de la presidencia municipal o a las sesiones de cabildo que se lleven a cabo durante el transcurso de su administración municipal, esto con el objetivo de que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, pueda desempeñar con total libertad su derecho como comunicador, debiendo informar dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, sobre la aceptación y cumplimiento de a medida precautoria decretada, o en su defecto la imposibilidad que tiene para efectuarlo.

Asimismo se ordena dar vista de la presente queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo titular es el Doctor Luis Raúl González Pérez, a fin de que sea atendida por el programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos...". (Fojas 3 y 4).

5. Sin embargo, el Ayuntamiento de Múgica no emitió alguna respuesta sobre las medidas cautelares en comento ni practicó ninguna acción a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX para garantizar su integridad personal, a pesar de haber sido solicitado y notificado formalmente el día 20 de julio del 2017, por medio del oficio número 1097/17 de fecha 17 de julio del mismo año. (Fojas 10 y 11).

6. Posteriormente se dio vista del informe al quejoso y al respecto señaló lo siguiente:

"...no estoy de acuerdo con el informe rendido por el asesor jurídico, para empezar la sesión de cabildo a la que me refiero se realizó el año pasado y en esa si estuve presente, ahora bien, del audio yo tuve conocimiento el día anterior a la presentación de mi queja, y mi inconformidad se basa precisamente en lo que se desprende del audio y por lo que respecta al nombre de quien me pasó el audio, por obvias razones y cuestión de seguridad es que me reservo, además en el audio se escucha claramente la voz del Presidente Municipal no hay manera de negarlo...". (Foja 24).

7. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada el día 6 de julio del 2017, por XXXXXXXXXXXXXXXX, ante este Organismo. (Foja 2).
- b) Informe rendido por el presidente municipal de Múgica, Michoacán. (Foja 14).
- c) Disco compacto en formato CD-ROM el cual contiene una grabación de audio con duración de 26 segundos, que al reproducirse se escucha una voz masculina. (Fojas 25 y 26).
- d) Tres actas de cabildo, la primera con número 74 de fecha 28 de junio del 2017, la segunda con número 75 de fecha 17 de julio del 201 y la tercera de fecha 24 de julio del 2017 con número 76; prueba con la que pretende acreditar la autoridad que nunca se levantó el 5 de julio ninguna acta de cabildo. (Fojas 37 a 45).
- e) Testimonial a cargo de dos personas que se comprometió el oferente a presentar el día que se le indicará, por lo que este Organismo señaló las 13:00 trece horas del día 19 de septiembre de 2016 para el desahogo de la prueba, notificándole de la fecha mediante oficio, no obstante que la autoridad fue debidamente notificada, el día y hora de la audiencia no compareció persona alguna. (Foja 51).

CONSIDERANDOS

I

9. Es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Ejercer el periodismo y la libertad de expresión, consistentes en violación a la protección contra toda forma de violencia.**

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte quejosa en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derechos de las personas que ejercen el periodismo

12. La libertad de expresión es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, el contenido simbólico del pensamiento, para lo que se requiere, al menos, de dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concentración o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles o

panfletos; utilizando la radio, la televisión, el internet y demás medios de comunicación. La libertad de expresión engloba también las actividades intelectuales, así como las manifestaciones artísticas y culturales como el cine, el teatro, la novela, el diseño, la pintura y la música¹.

13. Sin embargo, esta función está limitada en base a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que es inviolable ni es objeto de inquisición judicial o administrativa la libertad de infundir opiniones, información e ideas, salvo cuando su ejercicio ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

14. De esta manera se ha dicho que la libertad de expresión es indisoluble de la democracia y del conjunto de los derechos humanos que un Estado y una sociedad democráticos deben sostener. Los periodistas y comunicadores, haciendo de la libertad de expresión el instrumento esencial para el ejercicio de su profesión, contribuyen de manera fundamental a la consolidación de la democracia.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre la importancia que tiene la libertad de prensa para la democracia, indicando que “es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario,

¹ Orozco y Villa, Alejandro, Los límites a la libertad de expresión en México, México, Porrúa, 2005, p. 27.

específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo”².

16. De acuerdo con lo señalado por el máximo tribunal, es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, como requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

17. Los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano tutelan los derechos del periodista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalando que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

18. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 19 que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por

² **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**, tesis 1ª. CCXVI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 288.

consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

19. En el marco legal interamericano, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial religioso que

constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

20. La Declaración de Principios sobre libertad de Expresión refiere en sus apartados 1 y 2 que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática; asimismo que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

21. Asimismo, refiere en sus numerales 8 y 9 que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Además, que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

22. Desafortunadamente los periodistas han sufrido ataques a su integridad personal que, incluso, les ha costado la vida, por llevar a cabo su función como

comunicadores de la información de interés público. Ante el clima de agresiones que sufren los periodistas y la impunidad que prevalece, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión de los periodistas, sin importar si proviene de autoridades o particulares, para no incurrir en responsabilidad, incluso internacional, por acción u omisión.

23. Es esta tesitura el derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

24. Una forma de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, son las amenazas, mismas que se entienden como la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/303/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. El quejoso refirió a esta Comisión Estatal que un conocido suyo le envió una grabación de audio por la aplicación Whatsapp, en la que supuestamente se escucha la voz del Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, muy molesto refiriendo no estar de acuerdo con su trabajo periodístico y con su presencia e intervenciones en las sesiones de cabildo, lo cual le ha generado temor ya que existe un panorama de inseguridad y asesinatos en contra de los periodistas en dicho municipio.

28. El Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Múgica manifestó que los señalamientos del quejoso eran falsos ya que las juntas de cabildo se realizan de 9:00 am a 3:00 pm. Que no mencionó el nombre de la persona que le envió el audio grabación. Que las puertas del cabildo siempre están abiertas a todos los medios de comunicación y al público en general que quieran estar presentes. Finalmente aseveró que el día 17 de julio del 2017 no fue celebraba ninguna junta de cabildo porque se celebró una reunión de integrantes de las direcciones del Ayuntamiento y de personal que integra la junta de cabildo las direcciones y en dicha actividad XXXXXXXXXXXXXXXX no se encontraba presente.

29. Para demostrar su dicho, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó un disco compacto en formado CD-ROM el cual contiene una grabación de audio con duración de 26 segundos, que al reproducirse se escucha una voz masculina de quien, según

refiere, se trata del Presidente Municipal de Múgica, Salvador Ruiz Ruiz, la cual dice lo siguiente:

“En eso pues estaba por terminar y me salgo, y es la, esa es una de las dos veces que me he salido muy molesto de cabildo, normalmente pues trato de estar tranquilo, pero aunque me enojé trato de estar tranquilo, esa es la primera vez que me salí muy molesto de la sesión de cabildo, porque se unieron contra los del PRI, con los del PRI y PAN y no se quien cabrones trajo al wey del hijo de XXXXXXXXXXXXX para esa sesión de cabildo”. (Fojas 25 y 26).

30. Al ser analizado se aprecia que la persona hablante señaló estar molesta por la presencia del *hijo* de una persona a quien llamó XXXXXXXXXXXXX, durante la celebración de una sesión de cabildo, pero no se hace referencia de cuál cabildo se trata así como la fecha de su celebración.

31. XXXXXXXXXXXXX asegura que la voz capturada en la grabación es la del C. Salvador Ruiz Ruiz, lo cual no es demostrable dado que no ofrece ninguna referencia ni se cuenta con ningún otro medio de convicción que permita concluir y demostrar que esta es de dicho servidor público.

32. La autoridad señalada como responsable presentó tres copias de actas de sesión de cabildo números 74, 75 y 76 de fechas 28 de junio, 17 y 24 de julio del 2017, con la finalidad de comprobar que nunca se celebró una sesión el día 5 de julio (Fojas 37 a 45).

33. Por su parte el quejoso explica que la sesión a la cual se refiere y en la cual sí estuvo presente, se realizó en el año 2016, pero tuvo conocimiento de la audio grabación el día 5 de julio del 2017. (Foja 24).

34. No obstante, al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se observa que no existe ningún medio de convicción que demuestre que el ayuntamiento de Múgica ha intimidado, amenazado, prohibido estar presente en alguna sesión de cabildo o cuartado su libertad de expresión a XXXXXXXXXXXXXXXX.

35. Sin embargo, esta Comisión Estatal aprecia que el Ayuntamiento de Múgica no emitió alguna respuesta sobre las medidas cautelares que le fueron dictadas el día 11 de julio y notificadas el día 20 de julio, ambos del 2017, través del oficio número 1097/2017, ni practicó ninguna acción de seguridad en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el trámite del procedimiento de queja en este Organismo, tal y como lo solicitó en un principio a través de este Organismo.

36. Lo anterior es una omisión que transgrede los derechos de XXXXXXXXXXXXXXXX a ejercer el periodismo, dado que manifestó su preocupación por el peligroso escenario a que se enfrentan los periodistas en dicha región.

37. Es importante mencionar que en la región de Apatzingán se tienen registrados varios casos de agresiones a periodistas, uno de estos casos es la desaparición de XXXXXXXXXXXXXXXX, ocurrida el día 2 de febrero del 2008 y quien trabajaba como reportero de nota roja en el Periódico “La Opinión de Apatzingán”. XXXXXXXXXXXXXXXX, de XX años, se retiró aquel día aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, de la redacción del periódico para ir a su casa, sin que se volviera a saber de él, horas después la policía encontró abandonado en la localidad de Peña Colorada, municipio de Buenavista, el vehículo de XXXXXXXX.

38. En su edición del 14 de febrero de 2008, la dirección de La Opinión de Apatzingán acusó a un agente de la Agencia Federal de Investigación, al que

llaman el Diablo y de quien se desconoce su verdadero nombre, de tener algo que ver con el secuestro de Mauricio Estrada Zamora. Según el diario, tres semanas antes de su desaparición el periodista publicó una información relativa a ese policía y el artículo habría generado alguna discrepancia entre el funcionario y el periodista.

39. Otro caso, es el del periodista XXXXXXXXXXXXX, quien el 6 de julio de 2010, apareció muerto cerca de la ciudad de Apatzingán; aproximadamente a las tres de la madrugada la Policía encontró el cuerpo del periodista, dentro de su vehículo, con heridas de bala en la cabeza. XXXXXX había salido a cubrir una información, pero nunca regresó a su casa. El periodista era editor del periódico El Día de Michoacán y dirigía la agencia de noticias regional ADN; también era corresponsal y colaborador de varios medios regionales y nacionales.

40. El caso más reciente de una agresión a un periodista, registrado en la región de Tierra Caliente, es el del periodista XXXXXXXXXXXXX, director del Canal 6TV de Múgica, quien según diversos medios de comunicación fue levantado por un comando armado, el día 25 de mayo de 2017 en el Municipio de Múgica, siendo localizados sus restos el día 27 de junio de ese mismo año, en la Barranca del Diablo, ubicada sobre la carretera que conduce de Nueva Italia a Lombardía.

41. Por lo tanto, esta Comisión Estatal considera que la omisión practicada por el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, deja en estado vulnerable a XXXXXXXXXXXXXXXX, al ignorar las medidas cautelares que le solicitamos de manera atenta, para que sea salvaguardada su integridad personal y su libertad de expresión, lo anterior con apego a lo dispuesto en los artículos 54 fracción XI y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al referir que es facultad de la Comisión solicitar a las autoridades competentes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación

irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento; asimismo que es deber de las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria, comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el Visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, deber que no fue atendido por las autoridades solicitadas en el presente caso.

42. Así las cosas y una vez analizadas los señalamientos, así como las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que han quedado demostradas violaciones de derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXX** a **ejercer el periodismo y su libertad de expresión** consistentes en **violación a la protección contra toda forma de violencia**, por parte del **Ayuntamiento de Múgica, Michoacán**.

43. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

44. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda

aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

45. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se tomen las medidas necesarias para que, en coordinación con las autoridades correspondientes, el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, salvaguarde la integridad personal del periodista XXXXXXXXXXXXXXX, así como la de cualquier persona que ejerce el periodismo en esa región y se les permita estar presente en las actividades públicas celebradas por ese H. Cabildo, a fin de garantizar el libre ejercicio de su profesión sin obstáculo alguno.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE